



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto interlocutorio No. 076

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00252-01

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por LIXI JOHANA LEÓN CASTELLANOS en contra de CORPORACIÓN IPS HUILA, hoy CORPORACIÓN MI IPS HUILA Y CAFESALUD EPS hoy MEDIMÁS EPS, en liquidación.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia frente a la solicitud de desvinculación del proceso, elevada por la apoderada de CAFESALUD E.P.S. S.A LIQUIDADA, como consecuencia del desequilibrio financiero, y terminación de la existencia legal de la entidad liquidada, declaradas a través de Resoluciones No. 003 y 331 de 2022, respectivamente, emitidas por el Agente Especial Liquidador de la misma; y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, entre otras solicitudes.

ANTECEDENTES

Que interesan a la presente decisión y en síntesis se anota que, la parte activa promovió demanda laboral, en contra de la CORPORACIÓN IPS HUILA, hoy CORPORACIÓN MI IPS HUILA, y en solidaridad a CAFESALUD EPS hoy MEDIMÁS EPS, en liquidación, para que se declarara que entre la primera y la IPS, existió un contrato de trabajo, entre otras pretensiones.

Ante tal pedimento, el juzgado de conocimiento, en sentencia proferida en audiencia del 06 de diciembre de 2018, resolvió declarar que, entre la demandante, como trabajadora y la Corporación IPS HUILA, hoy Corporación MI IPS HUILA, como empleador, existió un contrato de trabajo con inicio 08 de junio del año 2016 y terminación 21 de octubre del mismo año, y en consecuencia, condenó a la IPS a pagarle a la demandante las sumas de dinero señaladas en el numeral 2º del resuelve, absolvió a la IPS de las restantes pretensiones de la demandante, absolvió a CAFESALUD EPS hoy MEDIMÁS EPS, en liquidación, de las pretensiones de la demandante, declaró probada su excepción de inexistencia de solidaridad, entre otras disposiciones.

Ahora bien, estando en trámite ante esta instancia por los recursos de apelación formulados por la demandante, y la CORPORACIÓN IPS HUILA, hoy CORPORACIÓN MI IPS HUILA, contra la sentencia de primer grado, CAFESALUD EPS hoy MEDIMÁS EPS, en liquidación, a través de apoderado, solicitó la desvinculación del proceso, en razón de haberse declarado el desequilibrio financiero y la terminación de la existencia legal de la misma, declaradas a través de Resoluciones No. 003 y 331 de 2022, respectivamente, emitidas por su Agente Especial Liquidador, sin existir sustituto procesal o persona que haga sus veces, entre otras solicitudes.

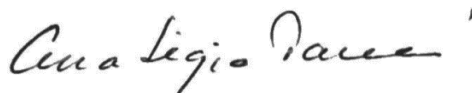
CONSIDERACIONES

Tal como se indicó líneas arriba, actualmente se surte ante esta instancia, el trámite de los recursos de alzada, formulados por la demandante y la CORPORACIÓN IPS HUILA, hoy CORPORACIÓN MI IPS HUILA, frente a la sentencia de primer grado, en los que, entre otros aspectos, la activa cuestiona la decisión adoptada por el *a quo* relacionada con la no declaratoria de solidaridad por parte de CAFESALUD EPS hoy MEDIMÁS EPS, en liquidación.

En ese sentido, la Sala se abstendrá de resolver la solicitud de desvinculación del proceso, elevada por la EPS liquidada, dado que el asunto a tratar tiene incidencia directa con los recursos de apelación que se encuentran en trámite ante esta Sala, y, en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – ABSTENERSE de resolver la solicitud de desvinculación del proceso, elevada por la apoderada de CAFESALUD E.P.S. S.A LIQUIDADA, el 26 de julio hogaño, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc65061389cfb78433c4fcbf8d8d60b29abb59a46fca819e053a91551b4c30**

Documento generado en 13/09/2022 09:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>